



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA: OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2018 00308 – 00.

Diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICO BOTERO WOLF actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS S.A.S., identificada con el Nit.900.821.671-1, LUZ AIDA RODRIGUEZ BORJA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.627.737 y FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.001, con el fin de obtener el pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML (\$643.502.333,00) por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés No. 1970083739, 19700883762, 19770083764, 1970083771, 1970084003, 19700884013, 1970084020, 1970083740, 1970084371, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las citadas obligaciones desde la fecha que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El despacho por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ y de las sumas de dinero que poseen los demandado en distintas entidades bancarias.

A los demandados OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS S.A.S., LUZ AIDA RODRIGUEZ BORJA y FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el veintitrés (23) de noviembre de 2018, en la Carrera 19B1 No. 9ª – 06 barrio los Cortijos y a la Transversal 13 No. 6B – 68 urbanización los Ángeles de esta ciudad, por la señora Luz Aida Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.627.737 y por Dianela Mejía identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.122.814.459¹, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió al envío de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de residencia de los demandados por la señora ELIANIS BOLAÑOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.601.343 y por MIRIAM SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.404.184 el trece (13) de diciembre de 2018².

No obstante lo anterior, los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el dieciocho (18) de enero de 2019 mediante apoderado judicial, pero como ya se encontraban notificados por aviso se procedió a rechazar las excepciones de mérito por extemporáneas, mediante auto del 24 de abril de 2019, decisión que fue recurrida por el apoderado de los ejecutados, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo cual no obsta para continuar con el trámite del proceso conforme a lo previsto en el artículo 323 de C.G.P.

Así la cosas, al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código

¹ Ver folios 44 al 48 del cuaderno Principal.

² Ver folios 49 al 60 del cuaderno Principal.

General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por otro lado, vista la solicitud de reducción del embargo deprecado por el apoderado de los ejecutados, el despacho no accede a ello, toda vez que no existe constancia en el expediente que se hayan consumado las medidas cautelares, ni aparecen facturas de compra, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, que demuestren que son excesivas, conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 599 del CGP.

Además que el hecho que se haya aceptado la subrogación legal que hizo el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$321.751.167,00, no significa que las obligaciones que se cobran hayan sido canceladas por los demandados, sino que en virtud de la subrogación, existe un nuevo acreedor, que en este caso es el Fondo Nacional de Garantías, en proporción al crédito subrogado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS S.A.S., LUZ AIDA RODRIGUEZ BORJA y FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETENTA PESOS ML. (\$19.305.070.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo efectuada por el apoderado de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO